

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre primero de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022- 00690-01 de SONIA ASTRID DOMÍNGUEZ RAMÍREZ contra NATURA COSMÉTICO LTDA., DIRECTV COLOMBIA LTDA., y NOVAVENTAS S.A.S.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 25 de julio de 2022.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ Acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, intimidad personal, habeas data y buen nombre .que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que en NATURA COMESMETICOS LTDA el 6 de junio de 2022: solicito por correo electrónico copia de la información y documentos donde le certifique según la ley el reporte negativo ante centrales de riesgo. Que el 8 de junio de 2022 le envían al correo electrónico sonitajuano@hotmail.com. Una comunicación donde se evidencia claramente que los datos y registros diligenciados por NATURA COSMETICO LTDA, NO SON VERACES, COMPLETOS, COMPENSIBLES, EXACTOS, NO SON COMPENSIBLES, para cumplir Riesgo. Ya que El pagaré y la Carta de instrucciones no se encuentra los campos en blanco diligenciados con el valor total de la deuda. 2. La carta de notificación no se evidencia los valores según el pagare, el cobro de intereses y porcentaje por el cual liquidan no tiene fecha. 3. No existe un contrato de venta de productos o título valor con su firma de aceptación.

Que en Novaventas Sas el 6 de junio de 2022 solicito por correo electrónico copia de la información y documentos donde se certifique según la ley el reporte negativo ante centrales de riesgo. 29 de junio de

2022 y le envían al correo electrónico sonitajuano@hotmail.com. Una comunicación donde se evidencia claramente que los datos y registros diligenciados por NOVAVENTA SAS, NO SON VERACES, COMPLETOS, COMPENSABLES, EXACTOS, NO SON COMPENSABLES, para cumplir con la ley 1266 de 2008 y realizar el reporte negativo ante centrales de Riesgo. 1. El pagaré y la Carta de instrucciones no se encuentra los campos en blanco diligenciados con el valor total de la deuda. 2. La carta de notificación no se evidencia los valores según el pagare, el cobro de intereses y porcentaje por el cual liquidan. 3. No existe un contrato de venta de productos o título valor con su firma de aceptación

Que en DIRECTV COLOMBIA LTDA el 10 de marzo de 2022 coloco una diligencia en SIC FACILITA para que DIRECTV, elimine los reportes negativos ya que se encuentra al día en pagos desde diciembre de 2019 de los servicios prestados según contrato, en respuesta DIRECTV dice: el reporte negativo corresponde al cobro de dos decodificadores. Les aclaro que los decodificadores fueron entregados a SERVIENTREGA del barrio el tejar con el producto BOXEXPRESS. A DIRECTV no les aparece dicho registro de recibido por Servientrega de los decodificadores, pero si aparecen las tarjetas receptor, las cuales están colocadas dentro de los decodificadores. En esta audiencia no fue posible ningún acuerdo con DIRECTV y sigo reportada negativamente por los conceptos de cobro de dos decodificadores y gastos de cobranza.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene Sean eliminados los reportes negativos de las centrales de riesgo Transunión – Cifin, Datacrédito y procredito. Por las entidades NOVAVENTAS, NATURA Y DIRECTV.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado 52 Civil Municipal admitió la acción de tutela mediante auto de 11 de julio de 2022 requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se ordeno vincular a **la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNION@CIFÍN y PROCRÉDITO.**

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

Dice que Respecto de las obligaciones adquiridas por la parte actora con NATURA COSMÉTICOS: La obligación identificada con el número 007359898, adquirida por la parte tuteante con NATURA COSMÉTICOS,

se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA.

Que respecto de las obligaciones adquiridas por la parte actora con NOVAVENTA S.A La obligación identificada con el número 052313362, adquirida por la parte tutelante con NOVAVENTA S.A., se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra obligaciones abiertas y vigentes por NATURA COSMÉTICOS y NOVAVENTA S.A.

Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por NATURA COSMÉTICOS y NOVAVENTA S.A. Una vez las Fuentes de información reporten el pago, su historia de crédito indicará que las obligaciones han sido satisfechas. No obstante, los datos sobre la mora quedarán registrados por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Solicita que se desvincule.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Señala que hay inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades NATURA COSMÉTICO LTDA., DIRECTV COLOMBIA LTDA., y NOVAVENTAS S.A.S, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante)

Dice que CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, por lo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan.

NATURA COSMETICOS LTDA.

Manifiesta que en virtud de la nombrada relación comercial la accionante adquirió con la sociedad NATURA COSMETICOS LTDA. una

obligación mediante factura No. 4995658, por valor de \$188.280, la cual se anexa para conocimiento del juzgado. Que La accionante presentó derecho de petición, de fecha 6 de junio de 2022, al cual se emitió y envió respuesta, el 8 de junio de 2022, al correo electrónico autorizado dentro del mismo escrito de tutela, lo cual fue aceptado por este.

Indica que dentro de la información anexa a la respuesta se le remitieron los documentos soporte de la obligación como lo son el contrato de incorporación, la factura No. 4995658, copia del comunicado previo al reporte negativo ante las centrales de riesgo, junto con la prueba del envío y constancia de entrega a la accionante en la misma dirección que se registra en el acto de vinculación, lo que indica que dicha notificación fue efectuada con base en los postulados legales y respetando el término legal para ello.

Que, una vez verificados el historial interno de cartera, se logró evidenciar que la accionante presentó una obligación pendiente con la Sociedad NATURA COSMÉTICOS LTDA, por falta de pago de la obligación No. 7359898 contenida en la Factura No. 4995658 del día 13 de agosto de 2017, la cual venció el 4 de septiembre de 2017. y En virtud de la obligación pendiente de pago y teniendo en cuenta la autorización para el reporte a centrales de riesgo otorgada por la accionante, a través de la suscripción de la SOLICITUD DE INCORPORACIÓN como CONSULTORA NATURA y una vez agotado el requisito de comunicación previa, establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la Sociedad procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo el día 29 de octubre de 2017.

Señala que revisado el sistema de información se pudo verificar que dicha obligación aún se encuentra en mora y no ha efectuado pago alguno con 1773 días de mora, por lo que se procedió con el registro de la novedad de pago ante las centrales de riesgo. Solicita se niegue la tutela.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dice que la protección deprecada mediante la presente acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que, las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de la Entidad y van incoadas contra NATURA COSMÉTICO LTDA., DIRECTV COLOMBIA LTDA., y NOVAVENTAS S.A.S., toda vez que, se encuentra reportada de manera negativa en centrales de riesgo sin que se le hubiera notificado conforme al debido proceso.

NOVAVENTA SAS

Dice que en cuanto a los hechos que configuran la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados por la tutelante, NOVAVENTA S.A.S debe manifestar que NO ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la señora SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ, en especial, habeas data, buen nombre, debido proceso e intimidad, toda vez que, al inscribirse en el Sistema de Ventas por Catálogo mediante la suscripción del Formato de Inscripción el 26 de abril de 2017, autorizó de forma expresa y suficiente advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de la compañía sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.

Que La firma autorizando el tratamiento de datos por parte de la mamá empresaria, evidencia su consentimiento para informar el comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo. Con la suscripción del Formato de Inscripción, la señora SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ asumió la Obligación de Pago No. 000052313362, generándose en virtud de ello la Factura de Venta No. 61 12770535 expedida el 21 de septiembre de 2017, con fecha límite de pago el 10 de octubre del mismo año, por valor de \$182.450.00, obligación económica que la tutelante incumplió en su totalidad como hasta la fecha sigue sucediendo, pese a la Gestión de Cobro por parte de NOVAVENTA S.A.S. Por ello, mediante este escrito requerimos nuevamente a la reclamante, para que cancele la suma que aún está pendiente por pagar desde más de cuatro (4) años.

Indica que con respecto al ejercicio del Derecho de Petición, señala que la accionante DOMINGUEZ RAMIREZ, presentó una (1) Peticion recibida el 6 de junio de la presente anualidad, que obtuvo por parte de NOVAVENTA S.A.S respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud.

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA

Refiere que realizada la correspondiente búsqueda en la base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 52313362, posee la siguiente información crediticia por parte de NOVAVENTA S.A.S, tal como se puede observar en el detalle de consulta del 12/07/2022: Número de obligación 52313362 Primer Reporte Positivo 2017/06/02 Primer reporte Negativo 2018/03/01 En el caso concreto la fuente de información efectuó el reporte negativo de la obligación 3362 el día 2018/03/01 y este actualmente se encuentra en mora.

Que el Accionante no ha formulado hasta el momento de la notificación de la Tutela ninguna PQR esto es, DERECHO DE PETICION,

QUEJA o RECLAMO frente a FENALCO ANTIOQUIA “PROCREDITO”, el cual es un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela.

El Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de julio 25 de 2022, Negó el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora SONIA ASTRID DOMINGUEZ RAMIREZ solicitando se protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada que elimine el reporte negativo.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al **hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, no se incurrió en vulneración alguna con el reporte en las centrales de riesgo, ya que las entidades actualizan la información y al estar en mora, el reporte es válido. Además debe tenerse en cuenta que si la obligación adeudada es cancelada las mismas deben cumplir el término de permanencia de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015.

También debe tenerse en cuenta para confirmar el fallo que las obligaciones contraídas por la accionante se encuentran en mora, ya que no presentó prueba alguna de su pago, como tampoco haberse acogido a lo previsto en la Ley 2157 de 2021 por tanto no puede ordenarse lo pedido en tutela de eliminar el reporte negativo, ya que no registra pago de dichas obligaciones.

En cuanto al derecho de petición, el mismo le fue contestado por las partes demandadas por lo que no hay vulneración alguna.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA de fecha 25 DE JULIO DE 2022.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e413bdbb5da9dfe82ab19e97f796ed1fc1508fdb95f7c6a441b54026cf735**

Documento generado en 01/09/2022 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>